

María José Añón Roig

Necesidades y derechos: un ensayo de fundamentación

Prólogo de Javier de Lucas

[Colección: El Derecho y la Justicia, 1994, 350 págs.]

1. Lo que cabe ya considerar como «Teoría de las necesidades humanas», siquiera sea como una «teoría» en estado incipiente, es el producto de cuatro tradiciones distintas. La Primera proviene del conocido párrafo de Carlos Marx en la *Crítica del Programa de Gotha* (1875). Conviene recordar el párrafo entero y no sólo, como ocurre a veces, su corolario final que puede resultar engañoso fuera de su contexto: «En la fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora del trabajo, y con ella, la oposición entre el trabajo intelectual y el trabajo manual; cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital; cuando, con el desarrollo de los individuos en todos sus aspectos, crezcan también las fuerzas productivas y corran a chorro lleno los manantiales de la riqueza colectiva, sólo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués, y la sociedad podrá escribir en su bandera: ¡Dé cada cual, según sus capacidades; a cada cual, según sus necesidades!». La segun-

da proviene de las investigaciones sobre la personalidad realizadas por el psicólogo Henry Murray, en la década de los treinta. Para Murray con la noción de «necesidad» representamos una fuerza de naturaleza físico-química desconocida, situada en el cerebro, que dirige nuestra conducta, de modo que las necesidades se convierten en la fuente de las motivaciones. La tercera lo hace de la Economía del Bienestar y, más en concreto, de los estudios sobre el desarrollo. Las necesidades son, aquí, condiciones necesarias o «precondiciones» de la existencia humana y el objeto de las políticas de desarrollo es justamente la satisfacción universal de tales necesidades. La cuarta, quizá la más joven de ellas, nace en la Filosofía del Derecho cuando la noción de «necesidad» se utiliza para esclarecer el concepto y/o el fundamento de los derechos humanos o, más estrictamente, de los llamados derechos económico-sociales.

A finales de 1994 aparecieron en España dos obras -ambas llegaron a mis manos a principios de este año- que prácticamente constituyen, si mi infor-

mación es correcta, las dos primeras monografías sobre las necesidades, de carácter sistemático, publicadas en castellano.¹ Se trata, por una parte, del libro de Len Doyal y Ian Gough *Teoría de las necesidades humanas*, publicado por la editorial MacMillan dos años antes y editado en España por la editorial Icaria (en la colección «Economía Crítica») bajo el patrocinio de la fundación FUEM, y, por la otra, del libro de María José Añón Roig *Necesidades y Derechos. Un ensayo de fundamentación*, publicado por el Centro de Estudios Constitucionales en la colección «El Derecho y la Justicia» que dirigen Elías Díaz y Francisco Laporta.

2- El libro de María José Añón es el objeto de este comentario crítico, a cuyo efecto conviene retomar ya el hilo inicial. Parece evidente que, de las cuatro áreas en que se origina una reflexión sobre las «necesidades humanas», hay más elementos comunes entre el marxismo, la Economía Política y la Filosofía del Derecho, que entre cualquiera de ellas y la Psicología. Para la Psicolo-

gía la idea de «necesidades» se utiliza como una noción descriptiva («científica», stricto sensu) que designa el origen último de la motivación de la conducta humana. La necesidad sustituye, en tal caso, al instinto como explicación de la motivación específicamente humana. No es de extrañar, por ello, que el primer catálogo de ordenación de las necesidades provenga precisamente de este área de investigación. Se trata del catálogo, hoy clásico, de Maslow que, en principio, tiene una función eminentemente descriptiva. En las otras tres áreas la noción de «necesidades» parece tener, por el contrario, una clara función normativa. Las necesidades son un criterio de justicia distributiva en una sociedad sin escasez (Marx), o son el standard mínimo de bienestar humano que, ya sea por razones de solidaridad ya sea por razones de mero equilibrio, las políticas de desarrollo han de pretender satisfacer a escala universal (Economía del Bienestar), o finalmente se trata de la noción que permite fundamentar «objetivamente» los derechos

¹ Ello no obstante, hay que hacer referencia también en la bibliografía en castellano, a la obra de J. Herrera, *Los derechos humanos desde la Escuela de Budapest*, Tecnos, Madrid, 1989 así como a la traducción de A. Heller, *Teoría de las necesidades en Marx*, Edicions 62, Barcelona, 1986 (Orig: *The Theory of Need in Marx*, Allison & Busby, 1976). Existen asimismo traducciones castellanas de J. Baudrillard, *La génesis ideológica de las necesidades*, Edit. Anagrama, Barcelona, 1976; de P. Streeten (edit.), *Lo primero es lo primero*, Tecnos, Barcelona, 1986 (Orig: *First Things First. Basic Human Needs in Developing Countries*, Oxford University

Press, 1981); y de una selección de artículos de la *Monthly Review* editada por I. M. Samater, con el título *De "crecimiento" a "necesidades básicas". La evolución de la teoría del desarrollo*, Ed. Revolución, Madrid, 1988. La teoría de las necesidades ha sido objeto de atención especial, al menos, en el número 18 de la revista *Economistas* (1986) y en el número 7 de la revista *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho* (1990). Hay que citar, finalmente, la obra en catalán de J. Sempere, *L'Explosió de les necessitats*. Edicions 62, Barcelona, 1992. Una extensa bibliografía puede encontrarse, por supuesto, en la obra que comento.

morales básicos de todos los seres humanos (Filosofía del Derecho). Claro está que si en el primer nivel se pueden suscitar las dificultades habituales a la introducción de cualquier teoría científica (contrastación empírica, capacidad explicativa, capacidad predictiva), en el segundo se suscitan los incommensurables problemas de proponer teorías normativas cuya propia «capacidad normativa» o bien se desplaza a otra posterior noción cuya normatividad parezca más evidente, o más aceptable, o bien se cae en la horrorosa sima de los hechos mientras miles de dedos te señalan acusadoramente como reo de «falacia naturalista».

Hay que constatar, por ello, que María José Añón ha hecho una muy buena elección al diseñar su libro en dos partes. La primera es una aproximación al concepto de necesidades básicas, un catálogo de lo que diversas posiciones teóricas entienden por necesidades, y una toma de posición de la autora. La segunda parte plantea el carácter normativo del concepto de necesidades y, en particular, su capacidad de fundamentar los derechos humanos. El esquema es claro: veamos, primero, qué cabe entender por necesidades básicas; veamos, después, por qué tales necesidades deben ser satisfechas.

3. En la primera parte María José Añón recorre, de forma prácticamente exhaustiva, las diversas teorías sobre las necesidades, aunque incluyendo aquí sólo tres de las áreas a las que antes hice referencia. Se parte de la teoría de las necesidades como categoría ontológico-social (Capítulo 1), esto es, de la teoría

de Marx que bebiendo, naturalmente, en la idea hegeliana de que la sociedad civil es un sistema de necesidades, distinguió entre las necesidades alienadas (cuantitativas) y las necesidades no alienadas (cualitativas), y concluyó que la sociedad capitalista genera tanto alienación como conciencia de la alienación, lo que le condujo a calificar como «necesidades radicales» precisamente a aquellas que el sistema produce pero no permite satisfacer. De aquí nace el intento más sistemático de elaborar una teoría política de las necesidades en clave marxista: el de Agnes Heller y la llamada Escuela de Budapest, que es también el primero en utilizar esta categoría para fundamentar los derechos humanos. Las necesidades se convierten ahora en una categoría que es, al mismo tiempo y de forma explícita, ontológica y axiológica, teórica y práctica, explicativa y regulativa. ¿Hasta qué punto puede sostenerse una categoría de tan indiscutible utilidad para la Filosofía Social (que tan cómodamente satisface la Tesis XI, permitiendo la simultánea interpretación-transformación del mundo)? Esto es algo que -en mi opinión- María José Añón no deja suficientemente claro. El segundo capítulo de esta primera parte está dedicado a las Teorías de la Motivación, es decir al área psicológica, con un interesante análisis de los planteamientos del freudomarxismo (Freud, Fromm, Marcuse) y una explicación suficiente de las teorías de Murray y Maslow. Por fin, el tercer capítulo se refiere a las aportaciones del área más económica: las necesidades son ahora entendidas como condicio-

nes de desarrollo del ser humano en un sistema dado, cuya insatisfacción provoca un daño.

Tras el análisis del concepto de necesidades en esas tres diferentes áreas del conocimiento, María José Añón en una nota conclusiva, demasiado breve, adopta una posición suficientemente definida. «Entiendo que una necesidad es una situación o estado de dependencia, predicado siempre de una persona que tiene un carácter insoslayable, puesto que experimenta un sufrimiento o un daño grave, y dicha situación va a mantenerse exactamente en las mismas condiciones, porque no existe una alternativa racional y práctica que no sea su satisfacción, realización o cumplimiento» (Añón 1994. p. 193). Dos cosas me parece importante señalar respecto a esta toma de posición teórica de María José Añón. La primera es que parece situarse mucho más bajo la influencia de los análisis económicos (en la línea de J. Galtung y G. Thompson) y abandonar definitivamente la influencia de Agnes Heller que parecía estar presente en algún trabajo anterior (M. J. Añón, 1990)², aunque sólo fuera por la ausencia de crítica a Heller. La segunda es que parece optar por una noción descriptiva de "necesidad" que -como insisten varias ocasiones- separa dos problemas distintos: qué entendemos (o qué son) las necesidades, y por qué las necesidades deben ser satisfechas. Esta separación, que se manifiesta en el propio orden del libro, sería bien acogida

por muchos, entre otros por mí mismo, si no fuera porque uno tiene motivos para sospechar que no es asumida hasta sus últimas consecuencias (o que Agnes Heller, expulsada del pensamiento de María José Añón por la puerta, vuelve a colarse por la ventana). Pocos renglones después de la definición citada, María José Añón afirma que nos encontramos «en presencia de un bien no negociable o de una situación en circunstancias no negociables». Y ¡claro! una situación no es más que una situación, pero un bien... un bien es, por definición, algo valioso: es decir: un concepto normativo.

Las características de las necesidades así definidas por María José Añón son, según creo, tres (ibidem, p. 266): (1) su carácter no-intencional («no elegimos nuestras necesidades y no es algo sobre lo que podamos tener una actuación positiva o no»), (2) su carácter-último, no-justificable («no tenemos por qué justificar nuestras necesidades con razones para decir que una necesidad existe»); y (3) su carácter no-eludible (insoslayabilidad «inescapability») («...necesidad: el perjuicio o grave detrimento va a mantenerse exactamente en las mismas condiciones, salvo que esa situación se vea satisfecha, cumplida o realizada y no hay ninguna posibilidad alternativa de salir de ella» (ibidem, p. 267). Estos tres caracteres conducen inmediatamente a considerar una necesidad como un «bien no negociable» lo que evidentemente es un con-

cepto normativo, como la misma autora termina por explicitar: «la determinación conceptual de las necesidades nos pone en relación de manera directa con su dimensión normativa» (ibidem, p. 267).

4. Donde se han encontrado recientemente la herencia hegeliano-marxista, los psicólogos, los economistas del bienestar y los filósofos del Derecho ha sido precisamente en el terreno normativo. «Buena parte de los intentos de obtener teorías económicas del valor y teorías de las necesidades andan, en el fondo, lidiando con el mismo problema: encontrar un asidero sólido donde fundamentar juicios morales», ha señalado recientemente, y creo que con toda razón, Félix Ovejero (Ovejero 1994. p. 77, n. 15)³. Esto no significa, sin embargo, que la Filosofía del Derecho se haya ocupado sólo de las necesidades como fundamento de los derechos humanos, tal y como el esquema de María José Añón pudiera dar a entender. Algunos han entendido -hemos entendido- que la necesidad era, desde el punto de vista semántica, lo que mejor explicaba el significado de los derechos subjetivos. Los derechos subjetivos son, por supuesto, situaciones normativas positivas (tales como libertades, pretensiones, inmunidades o potestades) atribuidas por las normas de un sistema a los sujetos. La discusión clásica, en la Teoría del Derecho, se debatía entre

quienes caracterizaban estas situaciones como ámbitos de «voluntad protegida» y quienes las caracterizaban como «intereses protegidos». En su versión más reciente estas posiciones se convirtieron, respectivamente, en teorías de la pretensión y teorías del beneficiario. Para quienes defendieron -defendimos- que lo común en todas las situaciones de derecho subjetivo era que se protegía normativamente una necesidad (incluida la necesidad de ser libre) lo que se pretendía era sencillamente explicar el contenido, la referencia semántica, del concepto de derecho subjetivo y ello, muy particularmente, con la intención de situar en un mismo nivel normativo los llamados derechos económico sociales que, en la versión voluntarista, parecían ser derechos de segundo grado, o derechos en sentido impropio. Para quienes sostuvieron -sostuvimos- esta tesis constituye un aval el hecho de que el profesor Hart, uno de los más cualificados defensores contemporáneos de las tesis voluntaristas, acabara por reconocer que «he proporcionado una teoría general [sobre los derechos subjetivos] en términos de la noción de una elección individual jurídicamente respetada que sólo es satisfactoria en un nivel -el nivel del jurista interesado en el funcionamiento del Derecho «ordinario». Esto requiere una ampliación para incluir el importante despliegue del lenguaje de los derechos por el constitu-

3 Más adelante señala que «seguramente es en la exploración de las necesidades donde más cosas se puede esperar de las ciencias sociales en los próximos años, tanto en el plano descriptivo como en el norma-

tivo. A la postre es una vía de encontrar algún tipo de "objetividad moral"... (F. Ovejero, Mercado, Ética y Economía, Icaria/FUHEM, Barcelona, 1994, p. 117, n.º 21).

cionalista y el crítico individualista del Derecho, para quienes el centro de la noción de los derechos subjetivos no es la elección individual ni el beneficio individual "sino las necesidades individuales básicas o fundamentales" (Hart 1982. p. 193)⁴. No es posible negar, me parece, que en cuestión de valores concepto y fundamento son aspectos muy cercanos. Si alguien define la «caridad» como el conjunto de obligaciones de asistencia y apoyo que alguien tiene con sus familiares, podrá fundamentar cómodamente la bondad y exigibilidad de la caridad en la «*affectio sanguinis*», y yo no discutiré tan universalmente admitido sentimiento, pero discutiré seriamente tan insólita definición de la caridad. No me parece, por tanto, que María José Añón esté en lo cierto al relegar (o elevar) todos los intentos teóricos de definir los derechos subjetivos en términos de necesidades-que-requieren-satisfacción al plano exclusivamente normativo. Admitiré, ello no obstante, que el interés por definir o redefinir conceptos normativos es, en última instancia, un interés normativo pues la pureza dogmática en estos casos es tan inútil como aburrida (y, probablemente, falsa).

5. Tras analizar las posiciones que, en un extremo, funden en el concepto de necesidad el hecho y el valor (al modo, por otra parte, de Heller), las que en un nivel intermedio consideran las necesidades básicas como condiciones de la moralidad, y las que, en el otro

extremo, niegan el carácter normativo de las necesidades («mecanismo que camufla imperativos bajo una apariencia empírica» según R. Fitzgerald) [Añón 1994, p. 232]). María José Añón sitúa el concepto de necesidades en el contexto de las razones para la acción (cómo había apuntado en un anterior trabajo con J. de Lucas)⁵ desde donde pasa a la fundamentación de los derechos humanos: «Mi opinión es que las necesidades nos proporcionan, fundamentalmente, argumentos para apoyar razones que parecen mejores o más fuertes que otras, cuando queremos exigir la satisfacción de las mismas» (ibidem, p. 268). Llegada a este punto que es, me parece, el núcleo constructivo de su obra, María José Añón distingue dos vías diferentes de fundamentar los derechos a partir de las necesidades: (1) mediante la existencia de un nexo entre necesidad y derecho, que puede consistir en (1.1) valores (necesidades-valores-derechos humanos) o (1.2) derechos morales (necesidades-derechos morales-derechos humanos); y (2) mediante la intermediación de una pretensión fuerte (necesidades-pretensiones-derechos humanos). En la primera posición (1.1) sitúa, entre otros, a Pérez Luño para oponerles que dan dos «pasos sin justificar»: suponer que una necesidad implica su satisfacción y suponer que su satisfacción es un derecho, lo cual, según María José Añón, es una posición iusnaturalista por asimilar naturaleza y normatividad

4 H. L. A. Hart, *Essays on Bentham. Studies in Jurisprudence and Political Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1982.

5 J. de Lucas y M. J. Añón, (Necesidades, razones, derechos), *Doxa* núm. 7, 1990, pp. 55-81.

(*ibidem*. pp. 278 y 279). En la segunda (1-2), que incluye a Eusebio Fernández y Esperanza Guisán, encuentra María José Añón una imposibilidad de determinar qué derechos morales deben ser calificados como derechos humanos por lo que, entiende «más plausible atribuir directamente un nivel justificatorio o fundamentador a las necesidades básicas sin recurrir, como criterio mediador, al de derechos morales» (*ibidem*. p. 283). En la tercera posición (2) se sitúa María José Añón para sostener que la afirmación de la existencia de una necesidad no es por sí misma equivalente a la exigencia de su satisfacción, y por ello tener una necesidad básica no es equivalente a tener un derecho subjetivo, sino que las necesidades constituyen sólo buenas razones para fundamentar una especial pretensión de satisfacción que, cuando no puede ser alcanzada por uno mismo y sí puede serlo mediante normas vinculantes, puede servir de fundamento al reconocimiento de un derecho subjetivo. La conclusión es que las necesidades «se proyectan decididamente en el orden de la fundamentación de los derechos y no tanto en el concepto de los mismos» (*ibidem*, p. 288) pues tanto puede haber necesidades que fundamentan derechos como necesidades que fundamentan límites a los derechos.

6. En una doble «coda» final, María José Añón primero aplica su posición teórica sobre las necesidades al principio de igualdad para concluir que

las necesidades básicas no sustentan la igualdad de oportunidades ni la igualdad de resultados, sino sencillamente la posibilidad de que cada sujeto alcance el desarrollo de su autonomía, lo que implica la exigencia de satisfacer sus necesidades básicas y la igualdad de trato como diferenciación. A continuación proyecta esta tesis sobre los derechos de prestación, sosteniendo que «es evidente que entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos y sociales existen diferencias relevantes entre las que hay que destacar la diversidad de medios de protección, que precisamente se apoya en que los elementos caracterizadores de uno y otro son diferentes» (*ibidem*, p. 309). Contra esta evidencia -que siempre ha operado en contra de la protección jurídica de los derechos económico-sociales, convirtiéndolos en lo que algún autor ha llamado derechos «manifesto sense»- se dirigía, de la mano de MacCormick, un trabajo que publiqué en 1982⁶ (al que María José Añón hace positivas referencias, que le agradezco). Tras leer este libro sigo pensando que hay una confusión sobre el concepto de derecho subjetivo que favorece un concepto liberal-voluntarista; sigo pensando que un análisis correcto del concepto de derecho subjetivo no permite sostener esa -pretendida «evidencia»-, sigo pensando que las posiciones normativas que denominamos derechos subjetivos, y que no incluyen sólo situaciones voluntarias activas, se comprenden mejor en

⁶ Liborio L. Hierro, «¿Derechos Humanos o necesidades humanas? Problemas de un

concepto», *Sistema*, núm. 46, 1982, pp. 45-60.

términos de determinadas necesidades (incluida la necesidad de ser libre). Y esto es un problema conceptual, aunque su interés, su único interés, sea normativo. Respecto al aspecto explícitamente normativo, tan recalcitrantemente complicado, cabe recordar que basta un juicio de valor o un enunciado normativo en un sistema cualquiera de enunciados para poder extraer de él conclusiones valorativas o normativas sin incurrir en la espantosa falacia. Lo que hay que hacer es explicitar cuál es ese juicio, ese enunciado. Y no creo que el concepto de «necesidad básica» pueda ser por sí mismo normativo, pueda ser un «bien no negociable». Tampoco son negociables las necesidades básicas de los animales, para ellos, y no las tratamos como un «bien». Supongo que

lo único que hay que dar por supuesto es que atribuimos un valor infinito a la existencia y realización de cada ser humano individual. Si alguien lo niega, pocas razones le quedarán para sostener que su propia existencia y realización ha de ser valiosa para los demás⁷. Si, por el contrario, lo acepta tiene ya suficiente bagaje para atribuir carácter normativo a las necesidades básicas de los seres humanos y continuar participando en esta larga discusión en pos de un sentido objetivable y universal de la justicia⁸ -a la que ha contribuido no poco la investigación de María José Añón- y en la más larga lucha por su realización.

Liborio L. HIERRO

7 Es pertinente recordar que este argumento procede de Thomas Paine, con cuyas palabras encabezé mi trabajo antes citado de 1982: «Does Mr. Burke mean to deny that man has any rights? If he does, then he must mean that there are no such things as rights anywhere, and that he has none himself» (Thomas Paine, *Rights of Man*, [1791-1792], Penguin Books, Middlesex, 1971, p. 87).

8 Garzón Valdés, tras examinar la ética normativa propuesta por Mario Bunge en el volumen 8 de su *Treatise on Basic Philosophy* (D. Reidel Publishing Company, Dordrecht/Boston/Lancaster, 1989), que se basa en las necesidades de las personas

como raíces de los valores, concluye que «es justamente el reconocimiento de la existencia de necesidades básicas... lo que permite, por una parte, obtener el grado de objetividad y universalidad al que aspiran las teorías del consenso y, por otra, imponer la carga de la prueba a quien desee establecer una excepción en el tratamiento básicamente igualitario de las personas» (E. Garzón Valdés, «Necesidades básicas, deseos legítimos y legitimidad política en la concepción ética de Mario Bunge», [1990], en *Derecho, Ética, Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 417-435. Cita en p. 434).